



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Espumas Plásticas S.A.
Demandada	Zoraida Patiño de Parra
Radicado	05001 31 03 014 2007 00123 00
Auto interlocutorio	433 V
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito

A folio 260 y siguientes del cuaderno principal del proceso al que fuera acumulado este, radicado 05001 31 03 014 2006 00288, obra solicitud elevada por la parte ejecutada, tendiente a que se decrete la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, al igual que del proceso acumulado.

Revisado el expediente se advierte que la última actuación data de **28 de septiembre de 2018**, notificada por estados de **3 de octubre** siguiente, contando al día de hoy con más de dos años de inactividad, razón por la cual el Despacho procederá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del literal b del artículo 317 del CGP.

I. CONSIDERACIONES

1. Del desistimiento tácito.

El artículo 317 del CGP, consagra la figura procesal del desistimiento tácito, que se presenta en los siguientes casos: "2... **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**".

2. El caso concreto.

Advierte el Juzgado que en el presente asunto la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se profirió el **20 de abril de 2009** (cfr.fl.132C1ExpedientePrincipal), en cuyo caso se requiere para configurarse el desistimiento tácito, que la suspensión o inactividad del proceso no sea inferior a dos (2) años. En este sentido, preciso es señalar que el artículo 317 del CGP entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012.

Después de revisar minuciosamente el expediente, se tiene que la última actuación tuvo ocurrencia el **28 de septiembre de 2018**, decisión que fuera notificada por estados de **3 de octubre de 2018** (cfr.fl.87). En este sentido, se advierte que de lejos se ha cumplido con el requisito dispuesto en la norma en cita, como quiera que, al momento de presentarse la solicitud de terminación por desistimiento tácito, habían transcurrido más de dos (2) años sin que se hubiera desplegado actuación alguna en el proceso.

En consecuencia, como fuera dicho anticipadamente, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

De otro lado, habrá de reconocerse personería a la abogada Natalia Restrepo Fernández con T.P. 140.851 del C.S. de la J., para representar los intereses de la coejecutada Zoraida Patiño de Parra.

3. Conclusión.

Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en desplegar actividad alguna con la finalidad de dar impulso al proceso, en el presente asunto, dentro del término establecido para ello, emerge como inevitable el deber de declarar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Medellín,**

II. RESUELVE

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por **Espumas Plásticas S.A.** en contra de **Zoraida Patiño de Parra**, conforme a lo expuesto.

Segundo. Reconocer personería a la abogada Natalia Restrepo Fernández con T.P. 140.851 del C.S. de la J., para representar los intereses de la coejecutada Zoraida Patiño de Parra

Tercero. Ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

